



## CENTRO de PATRONOS y OFICIALES FLUVIALES, de PESCA y de CABOTAJE MARITIMO

PERSONERIA GREMIAL N° 321

Bolivar 424/430 5º Piso (C1066AAJ) Capital Federal - E-mail: gremialpatrones@patronesdecabotaje.org.ar - Tel.: 4342-3505/4080 - 4331-1204

A continuación efectuamos un detalle de las objeciones al contenido de los artículos más destacados de la Ley de "Régimen de Promoción de la Marina Mercante Nacional y la Industria Naval" del Diputado Gastón Harispe por las cuales NOS OPONEMOS a su dictado y promulgación. Por sobre todo y en términos generales, esta Ley no solo NO favorece en sentido alguno al desarrollo del sector fluvial ni pesquero, sino que lo encamina a su exterminio; no fomenta la construcción de buques con bandera argentina en los astilleros nacionales y asimismo hace que los oficiales fluviales no puedan navegar más en los buques incorporados a casco desnudo por el Decreto 1010/04 o sistemas similares que se establezcan. Además, para la existencia de una flota de cualquier característica, se necesitan incentivos fiscales para poder competir, como lo han hecho Paraguay y Bolivia que han incrementado su flota en los últimos 10 años en un 736% y 640 % respectivamente.

Art. 2) En el proyecto inicial estaban excluidos del presente Régimen en el inc. C) Los destinados a la pesca (Ley 24.922). Por el tonelaje de existencia (menores a 5.000 TRB) no se podrán importar más buques pesqueros bajo ninguna modalidad.

Art. 14) Imposibilita que integren la flota mercante argentina, los buques que se importen usados (en el proyecto inicial estaba permitido)

Art. 15) Imposibilita totalmente la incorporación de buques de bandera extranjera LOCADOS A CASCO DESNUDO menores a 5.000 TRB –principalmente- Remolcadores de Empuje, las Dragas y los dedicados a la Extracción de Arena, entre otros. A su vez, a partir de la promulgación de la Ley, los buques antes nombrados para incorporarse a la bandera solo podrán hacerlo si son construidos en astilleros nacionales. Tampoco se entiende porqué la limitación de construcción está dada en las 5.000 TRB afectando la totalidad de la incorporación de buques fluviales y pesqueros cuando se pueden construir en las gradas de nuestros astilleros buques de 80.000. TRB.

Art. 19) Prohíbe la locación a Casco desnudo con opción a compra de buques usados construidos en el exterior.

Arts. 22 y 27) La capacidad de locación a casco Desnudo de los armadores nacionales que tengan orden de construcción, reconstrucción o transformación de buques en astilleros



## **CENTRO de PATRONES y OFICIALES FLUVIALES, de PESCA y de CABOTAJE MARITIMO**

PERSONERIA GREMIAL Nº 321

Bolivar 424/430 5º Piso (C1066AAJ) Capital Federal - E-mail: gremialpatrones@patronesdecabotaje.org.ar - Tel.: 4342-3505/4080 - 4331-1204

nacionales, es el doble (200%) para buques marítimos y solo del 100% para buques fluviales (empujes).

Art. 32) Buques extranjeros locados a casco desnudo con tratamiento de bandera argentina (Dec. 1010/04) la dotación de seguridad será determinada por el país de abanderamiento. Esto implica que conservaran dotación marítima pese a estar destinados a aguas interiores (fluviales) contradiciendo inclusive a los establecido por la OMI.

Art. 42) Los armadores nacionales para acceder al régimen de Leasing Naval deberán acreditar a personas físicas argentinas en una mayoría no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%). En una marina mercante alicaída con pocas posibilidades de inversión de cualquier tipo, no se puede limitar que el origen de la composición de sus armadores sea del 51% . Hoy sin esa limitación son pocos los armadores netamente argentinos dispuestos a invertir en una flota nacional, menos posibilidades tenemos de hacerlo con esta variante.

Art. 47) Se constituye el Fondo Fiduciario Público, cuyo objeto es la incorporación de infraestructura, equipamiento y tecnología en los astilleros y talleres navales nacionales y la prefinanciación por parte de los mismos, de la construcción de buques y artefactos navales. Incluye entre ellos a los enmarcados en el art. 2 inc c) LOS DESTINADOS A JUEGO DE AZAR. Es decir, que todos aportamos para un fondo para equipar los astilleros nacionales para construir buques extranjeros, mientras la Ley en todos sus aspectos no permite la proliferación de la Marina Mercante Fluvial ni Pesquera y poco de la Marítima.

**POR LO EXPUESTO NO DEBE NI PUEDE SER PROMULGADA LA LEY HARISPE QUE IMPLICA LA DESAPARICION DE LA MARINA MERCANTE FLUVIAL, NO INCENTIVA LA CONSTRUCCION DE BUQUES DE BANDERA ARGENTINA E IMPLICA LA DESOCUPACION DE LOS COMPAÑEROS MARITIMOS FLUVIALES y PESQUEROS.**

**COMPAÑERO FLUVIAL y PESQUERO: PREPARASE PARA LA LUCHA EN DEFENSA DE SU FUENTE Y PUESTO DE TRABAJO. DE LO CONTRARIO ESTAMOS DESTINADOS A LA EXTENCION EN MANOS DE LOS ASTILLEROS Y LOS MARITIMOS.**

**EL 18 DE AGOSTO TODOS AL CONGRESO**